

b) El artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Dado en Madrid, el 29 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22954** *REAL DECRETO 1627/2006, de 29 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2006.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, establecen que los ayuntamientos deben remitir, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones mensuales que se vayan produciendo en los datos de sus padrones municipales al Instituto Nacional de Estadística, para que este, en cumplimiento de las competencias que le impone el artículo 17.3 de la citada ley, realice las comprobaciones oportunas dirigidas a subsanar posibles errores y duplicidades.

Efectuadas dichas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística ha obtenido una cifra de población para cada municipio, que ha utilizado para contrastar con los resultados numéricos de la revisión anual enviados por los ayuntamientos según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, y, cuando no se ha llegado a alcanzar un acuerdo, ha sometido al Consejo de Empadronamiento para su informe, de acuerdo con el artículo 82.1 del citado reglamento, las discrepancias con la cifra de población aprobada por los ayuntamientos.

El Consejo de Empadronamiento, en cumplimiento de las funciones que le atribuyen el artículo 17.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 85 del reglamento citado, ha informado sobre las discrepancias entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Estadística, así como sobre la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, que la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística eleva al Gobierno para su aprobación, y ha emitido el preceptivo informe favorable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, elevará al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, para su aprobación mediante real decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 2006,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.** *Declaración de cifras oficiales.*

Se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión padronal referida al 1 de enero de 2006, con efectos del 31 de diciembre de 2006, en cada uno de los municipios españoles.

**Artículo 2.** *Publicación.*

El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las cifras de población oficiales de cada uno de los municipios españoles, cuyo resumen provincial y por comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia e islas, figuran en el anexo.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del  
Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

Población referida al 1-01-06 por provincias		Población referida al 1-01-06 por capitales de provincia	
Provincias	Población	Capitales	Población
Total nacional	44.708.964	Total nacional	14.695.472
Álava	301.926	Vitoria-Gasteiz	227.568
Albacete	387.658	Albacete	161.508
Alicante/Alacant	1.783.555	Alicante/Alacant	322.431
Almería	635.850	Almería	185.309
Ávila	167.818	Ávila	53.272
Badajoz	673.474	Badajoz	143.748
Balears (Illes)	1.001.062	Palma de Mallorca	375.048
Barcelona	5.309.404	Barcelona	1.605.602
Burgos	363.874	Burgos	173.676

Población referida al 1-01-06 por provincias		Población referida al 1-01-06 por capitales de provincia	
Provincias	Población	Capitales	Población
Cáceres	412.899	Cáceres	90.218
Cádiz	1.194.062	Cádiz	130.561
Castellón/Castelló	559.761	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	172.110
Ciudad Real	506.864	Ciudad Real	70.124
Córdoba	788.287	Córdoba	322.867
Coruña (A)	1.129.141	Coruña (A)	243.320
Cuenca	208.616	Cuenca	51.205
Girona	687.331	Girona	89.890
Granada	876.184	Granada	237.929
Guadalajara	213.505	Guadalajara	75.493
Guipúzcoa	691.895	Donostia-San Sebastián	183.308
Huelva	492.174	Huelva	145.763
Huesca	218.023	Huesca	49.312
Jaén	662.751	Jaén	116.769
León	498.223	León	136.985
Lleida	407.496	Lleida	125.677
Rioja (La)	306.377	Logroño	147.036
Lugo	356.595	Lugo	93.450
Madrid	6.008.183	Madrid	3.128.600
Málaga	1.491.287	Málaga	560.631
Murcia	1.370.306	Murcia	416.996
Navarra	601.874	Pamplona/Iruña	195.769
Ourense	338.671	Ourense	108.137
Asturias	1.076.896	Oviedo	214.883
Palencia	173.153	Palencia	82.263
Palmas (Las)	1.024.186	Palmas de Gran Canaria (Las)	377.056
Pontevedra	943.117	Pontevedra	80.096
Salamanca	353.110	Salamanca	159.754
Santa Cruz de Tenerife	971.647	Santa Cruz de Tenerife	223.148
Cantabria	568.091	Santander	182.926
Segovia	156.598	Segovia	55.476
Sevilla	1.835.077	Sevilla	704.414
Soria	93.503	Soria	38.004
Tarragona	730.466	Tarragona	131.158
Teruel	142.160	Teruel	33.673
Toledo	615.618	Toledo	77.601
Valencia/València	2.463.592	Valencia	805.304
Valladolid	519.249	Valladolid	319.943
Vizcaya	1.139.863	Bilbao	354.145
Zamora	197.492	Zamora	66.135
Zaragoza	917.288	Zaragoza	649.181
<b>Ciudades con Estatuto de Autonomía:</b>			
Ceuta	75.861		
Melilla	66.871		

Población referida al 1-01-06 por comunidades autónomas		Población referida al 1-01-06 por islas	
Comunidad Autónoma	Población	Islas	Total
<b>Total</b>	<b>44.708.964</b>	<b><i>Balears (Illes)</i></b>	
Andalucía	7.975.672	<b>Total</b>	<b>1.001.062</b>
Aragón	1.277.471	Formentera	7.957
Asturias (Principado de)	1.076.896	Ibiza	113.908
Balears (Illes)	1.001.062	Mallorca	790.763
Canarias	1.995.833	Menorca	88.434
Cantabria	568.091		
Castilla y León	2.523.020	<b><i>Palmas (Las)</i></b>	
Castilla-La Mancha	1.932.261	<b>Total</b>	<b>1.024.186</b>
Cataluña	7.134.697	Fuerteventura	89.680
Comunidad Valenciana	4.806.908	Gran Canaria	807.049
Extremadura	1.086.373	Lanzarote	127.457
Galicia	2.767.524		
Madrid (Comunidad de)	6.008.183		
Murcia (Región de)	1.370.306		
Navarra (Comunidad Foral de)	601.874		

Población referida al 1-01-06 por comunidades autónomas		Población referida al 1-01-06 por islas	
Comunidad Autónoma	Población	Islas	Total
País Vasco .....	2.133.684	<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	
Rioja (La) .....	306.377		
Ciudades con Estatuto de Autonomía:		Total .....	971.647
Ceuta .....	75.861	Gomera (La) .....	21.952
Melilla .....	66.871	Hierro (El) .....	10.688
		Palma (La) .....	86.062
		Tenerife .....	852.945

**22955** *REAL DECRETO 1628/2006, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2007.*

La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, contiene, dentro de su título IV y disposiciones concordantes, los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas, fijando, con carácter general, su revalorización de acuerdo con el índice de precios de consumo (IPC) previsto para dicho ejercicio económico.

Por su parte, en la disposición adicional duodécima se establecen las normas sobre el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y de otras prestaciones públicas en el año 2007, por las que se deberán adaptar sus importes al incremento real experimentado por el IPC en el periodo de noviembre de 2005 a noviembre de 2006, que ha alcanzado un 2,6 por ciento, facultando, además, al Gobierno para que actualice los valores consignados en el título IV y disposiciones concordantes al citado IPC.

Mediante este real decreto se desarrollan, en materia de Clases Pasivas, las indicadas previsiones legales fijando los importes actualizados de los haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas del Estado, así como la cuantía del límite máximo de percepción para 2007. A su vez, se establece la revalorización de las pensiones en un dos por ciento, cualquiera que sea su legislación reguladora, salvo las excepciones legalmente previstas.

Asimismo, se fijan en este real decreto las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización, si bien, con carácter previo a su aplicación y con el fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Clases Pasivas, las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 2006 deberán regularizarse conforme al citado incremento real del IPC.

Se dispone, también, el abono en favor de los pensionistas de Clases Pasivas de una cantidad de pago único equivalente a la diferencia entre la pensión percibida durante 2006 y la que hubiera correspondido de haber revalorizado aquélla en un 2,6 por ciento, dando así cumplimiento al mandato contenido en la mencionada disposición adicional duodécima.

Además, en este real decreto se establecen los criterios de aplicación de la revalorización adicional del uno por ciento o del dos por ciento previsto en la disposición adicional décima en favor, respectivamente, de los pensionistas de jubilación o retiro y de viudedad, con pensiones causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Por otra parte, se regula el sistema de complementos económicos para las pensiones mínimas, también previsto en la citada ley, que experimentan un incremento entre el 5 y el 6,5 por ciento, según la clase de pensión de que se trate, a fin de garantizar en todo momento un ade-

cuado nivel de ingresos para quienes no alcancen los importes mínimos legalmente establecidos.

Debido a sus especiales características, en un capítulo independiente se establece la revalorización de las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios.

En definitiva, este real decreto da cumplimiento a través de las mencionadas medidas a aquellas previsiones legales, en orden a facilitar su rápida aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2006,

DISPONGO:

CAPITULO I

**Normas generales sobre actualización de haberes reguladores y revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2007**

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ACTUALIZACIÓN DE HABERES REGULADORES PARA LA DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES Y LÍMITE MÁXIMO DE PERCEPCIÓN

**Artículo 1. Importes regularizados de los haberes reguladores para el año 2007.**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro de la disposición adicional duodécima de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, los haberes reguladores consignados en el título IV de dicha ley para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, y de las pensiones especiales de guerra con fecha de efectos económicos en 2007, una vez regularizados sus importes, mediante la aplicación del 2,6 por ciento a las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 2005, con carácter previo a su revalorización en un 2 por ciento, serán los que figuran en el anexo I de este real decreto.

**Artículo 2. Límite máximo de percepción para el año 2007.**

El límite máximo de percepción para las pensiones públicas regulado en el título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, una vez regularizado su importe, mediante la aplicación del 2,6 por ciento a la cuantía vigente en 31 de diciembre de 2005 y su posterior revalorización en un 2 por ciento, queda fijado en 2.290,59 euros/mes o 32.068,26 euros/año.